

cargo a los créditos asignados a la Junta Central de Formación Profesional Industrial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de junio de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 27 de junio de 1964 por la que se aprueba el proyecto de obras de ampliación de la Escuela de Maestría Industrial de Hervás (Cáceres).

Ilmo. Sr.: Redactado por el Arquitecto don Tomás Rodríguez Rodríguez el proyecto de obras de ampliación de la Escuela de Maestría Industrial de Hervás, dicho proyecto se ha informado favorablemente por el Arquitecto Delegado de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles y fiscalizado posteriormente por la Intervención Delegada de la Administración del Estado en la Junta Central de Formación Profesional Industrial.

Este Ministerio ha dispuesto aprobar el proyecto de obras de ampliación de la Escuela de Maestría Industrial de Hervás (Cáceres) en un total de pesetas 1.400.056,54, de las que corresponden 1.335.919,61 pesetas al presupuesto de contrata, incluidos pluses y beneficio industrial, y 64.236,83 pesetas a honorarios de Arquitecto y Aparejador.

La expresada suma se hará efectiva con cargo a los créditos figurados al capítulo 6.º, Plan de Desarrollo Económico, en el Presupuesto de la Junta Central de Formación Profesional Industrial para el ejercicio económico de 1964, y su ejecución se llevará a término en el año actual por el adjudicatario de la subasta que al efecto se ha de convocar por la Dirección General de Enseñanza Laboral.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de junio de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para el Grupo de Distribución de Combustibles Sólidos.

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial del Grupo de Distribución de Combustibles Sólidos;

Resultando que con fecha 18 de abril de 1963 la Comisión designada para deliberar sobre el mencionado Convenio acordó por unanimidad aprobar su texto;

Resultando que el día 2 de junio de 1964 entró en el Registro de Convenios Colectivos Sindicales de la Dirección General de Ordenación de Trabajo escrito de la Secretaria General de la Organización Sindical en el que se recoge el informe emitido por la Presidencia del Sindicato Nacional del Combustible, favorable a su aprobación en razón de las mejoras que en el mencionado Convenio se establecen y a que en su artículo 19 se consigna la cláusula preceptiva que las mismas no tendrán repercusión en los precios;

Resultando que la Dirección General de Previsión informó que examinadas las cláusulas del Convenio se comprueba no contienen precepto alguno que esté en contradicción con las normas de aplicación de la seguridad social; que en el mismo sentido favorable se informa por la Secretaria General Técnica de este Departamento;

Resultando que en la tramitación de este expediente han sido cumplidas las prescripciones reglamentarias.

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Considerando que por las mejoras establecidas en el texto del Convenio y su declaración de no repercusión en los precios, Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial del Grupo de Distribución de Combustibles Sólidos del Sindicato Nacional del Combustible.

2.º Notificar dicha aprobación a la autoridad sindical para que a su vez lo haga a las partes, con la advertencia de que contra esta Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, redactado a tenor de la Orden de 19 de noviembre de 1962.

3.º Disponer su publicación en el Boletín Oficial del Estado, de acuerdo con el artículo 25 del citado Reglamento.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 20 de junio de 1964.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE MADRID Y BARCELONA DEL GRUPO DE DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLES SOLIDOS

CAPITULO I

Ambito de aplicación

Artículo 1.º Territorial.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 4.º de la Ley de 24 de abril de 1958 y 7.º de la Orden de 11 de julio del mismo año, el ámbito del presente Convenio es el de interprovincial y afecta a las provincias de Madrid y Barcelona, sin perjuicio de que las demás provincias vinculadas por el Convenio publicado el 1 de junio de 1962 puedan adherirse al que se concerta en el día de hoy.

Art. 2.º Personal.—Dentro de la expresada delimitación territorial, el presente Convenio afectará a las empresas, almaceneras, mayoristas e importadores de carbón, así como a los minoristas y trabajadores que se rigen por la Reglamentación de Comercio, con el alcance que se concreta en las estipulaciones de este Convenio. Queda excluido de este Convenio Colectivo el personal comprendido en el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 3.º Temporal.—El presente Convenio tendrá vigencia de dos años, a partir del día 1 del mes siguiente a la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y se considerará prorrogado tácitamente de año en año, a no mediar aviso en contra de cualquiera de las partes contratantes con tres meses de antelación a su extinción, de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Convenios Colectivos y párrafo cuarto del artículo sexto del Reglamento para su aplicación.

CAPITULO II

Retribuciones

Art. 4.º Conceptos salariales.—Las retribuciones del personal comprendido en el presente Convenio estarán integradas por los siguientes conceptos:

- a) Salario-base mínimo consistente en 60 pesetas diarias o 1.800 pesetas mensuales para todas las categorías.
b) Aumento por Convenio, consistente en cantidades variables diarias o mensuales, según categorías.
c) Premios de antigüedad, consistentes en trienios de igual cuantía a los cuatrienios establecidos en la vigente Reglamentación Nacional de Comercio, según se modificó por la Orden de 26 de octubre de 1956.
d) Gratificaciones reglamentarias de 18 de Julio, Navidad y San José Artesano.
e) Plus de asistencia por día de trabajo efectivo.

Art. 5.º El salario base, el aumento por Convenio, y el plus de asistencia, junto con el total de la retribución diaria o mensual por categorías profesionales, figuran en los anexos 1 y 2.

Art. 6.º Los cuatrienios actuales serán sustituidos por trienios, sin que el número de éstos pueda exceder de ocho. El cálculo de la antigüedad se computará a partir de la fecha de ingreso en la empresa y se hará efectivo, dentro de cada categoría por el importe que a cada una corresponda.

Art. 7.º El importe de las gratificaciones reglamentarias será el siguiente:

- a) 18 de Julio y Navidad (el que para ambos casos y según categorías figura en el anexo número 3).
b) San José Artesano: 420 pesetas para el personal de almaceneras, mayoristas e importadores y 210 pesetas para el personal de minoristas.

Art. 8.º El plus de asistencia se devengará por jornada efectivamente trabajada y se abonará por semanas, quincenas o meses según la modalidad establecida en cada empresa.

Se fijan las penalidades siguientes en orden a su percepción:

Table with 4 columns: Una falta, Dos faltas, Tres faltas, Cuatro faltas. Rows describe penalties for workers based on absence frequency (monthly, bi-weekly, weekly).